

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2018

SOLICITANTE: YOSSET FERNANDA
DE LA ROSA CUETO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, febrero diecisiete de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** no ejercer la facultad de atracción, y remitirlo a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que resuelva lo atinente al *per saltum*.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la solicitante en su demanda, se desprende lo siguiente:

1. Elección de la promovente como regidora. En el marco del proceso electoral local 2014-2015, la hoy promovente resultó electa como decimosegunda regidora al ayuntamiento de

¹ En adelante *la solicitante* o *la peticionante*.

SUP-SFA-18/2018

Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Solicitud al Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la peticionante presentó ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec, Estado de México, su manifestación de intención de optar por la elección consecutiva para el cargo de primera regidora.

3. Determinación controvertida. El día once del mes en curso, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del 5° Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal, emitió el *Dictamen de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018*, en que designó a Ericka González Espinoza en la primera regiduría de la planilla a postular en el municipio de Ecatepec.

II. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-18/2018.

1. Juicio ciudadano *per saltum*. Por demanda presentada directamente ante esta Sala Superior el día quince del mes en curso, la solicitante promovió juicio ciudadano federal vía *per saltum*, a fin de inconformarse contra el acuerdo antes descrito. En dicho escrito inicial, solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-SFA-18/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior por la peticionante, respecto de la demanda de juicio ciudadano promovido contra el acuerdo presuntamente dictado por el Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por el que emitió el Dictamen de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción. El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para

SUP-SFA-18/2018

atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² así como 189, fracción XVI³ y 189 Bis,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;

- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y

² **Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

³ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

⁴ **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

SUP-SFA-18/2018

- a) Es discrecional.
- b) No es arbitrario.
- c) Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d) Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.
- e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior determina que no es de ejercer la facultad de atracción respecto del presente asunto, y deberá remitirse a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México, para que resuelva lo atinente al *per saltum*, por ser la competente para conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para el ejercicio de la facultad en cuestión, en virtud de lo siguiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, en el que la promovente, además, plantea el ejercicio de la facultad de atracción, se tiene que la *litis* en el presente caso se centra en determinar si la promovente tiene un mejor derecho para ocupar una candidatura que el Partido de la Revolución Democrática concedió a otra ciudadana; si con la emisión del acto reclamado se transgredieron los preceptos constitucionales y legales que refiere en su escrito, así como si el método de elección de candidaturas a que alude en su demanda, es o no conforme a los principios democráticos que debe regir toda contienda partidista.

En tal sentido, esta Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los extremos para el ejercicio de la facultad en comento, puesto que la materia sobre la que versa el asunto no reviste una trascendencia o importancia tal, que amerite traerlo al conocimiento y resolución de este Órgano Jurisdiccional.

SUP-SFA-18/2018

Esto es así porque de lo narrado por la peticionante no se desprenden elementos o circunstancias particulares y concretas a partir de las cuales quede evidenciado que el caso implique una gravedad o complejidad tal, que haga necesario sentar un criterio novedoso o trascendente que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, o una complejidad tal que pueda afectar o alterar los valores o principios tutelados por la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, el caso en realidad versa sobre el ejercicio de un derecho subjetivo de la actora al interior de su partido, frente a aquel que ostenta la ciudadana inscrita en la posición que ella pretendía ocupar mediante una posibilidad de reelección, sin que exista debate alguno por el que se deba ponderar esa figura con el principio de paridad ni con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, que es como lo aduce en su escrito.

Ahora bien, en cuanto a las razones expuestas por la promovente para solicitar el ejercicio de la citada facultad, se hacen consistir en:

- a) Que al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-10/2018, esta Sala Superior determinó atraer a su conocimiento diversos asuntos en los que diversos ciudadanos plantearon aspectos relacionados con la elección consecutiva para cargos municipales en el

Estado de México, y la postura que los partidos deben asumir a efecto de hacer funcional dicho mandato constitucional.

Por lo mismo, pide que el asunto se acumule al juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018.

- b) Se colman los extremos de importancia y trascendencia, por ser el primer proceso electoral en que se aplicará la posibilidad de reelección a nivel municipal, y porque el tema a dilucidar implica un pronunciamiento sobre la forma en que deben armonizarse los principios de autodeterminación y de paridad, así como la posibilidad de reelegirse en los cargos que ocupan.
- c) Su pretensión es que se revoque la determinación controvertida, que prevalezcan las medidas afirmativas, la autodeterminación de los partidos y que se haga efectivo el derecho a la elección consecutiva, consagrado en los artículos 115 y 116 de las Constituciones Federal y Local del Estado de México, respectivamente, que fueron desatendidos por el Partido de la Revolución Democrática al no tomar en cuenta sus aspiraciones políticas.

No obstante, como se anticipó, las razones enlistadas son insuficientes, por sí mismas, para atraer el asunto al conocimiento de esta Sala Superior, dado que la promovente parte de premisas erróneas al considerar que

SUP-SFA-18/2018

este caso es similar a los registrados a partir de lo resuelto en el expediente SUP-SFA-10/2018 y acumulados.

Tal como se verá enseguida, el presente asunto no implica la necesidad de sentar un criterio en torno a la ponderación entre la posibilidad de reelección y el principio paritario, por lo que tampoco existe vinculación con el juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018, ni reviste la necesidad de armonizar los principios y derechos que señala.

No vinculación con la materia a que se refieren la Facultad de Atracción SUP-SFA-10/2018 y acumuladas, y el juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018

Como se anticipó, a diferencia de los asuntos en cuestión, la materia del presente caso no guarda vinculación con la necesidad de sentar un criterio respecto a la relación y armonización entre el principio de paridad y la posibilidad de reelección ante el proceso interno de selección de candidatos de un partido político, porque en el caso, la violación al principio de paridad no está en juego.

En efecto, la facultad de atracción de clave SUP-SFA-10/2018 y acumuladas, se originó a partir de lo solicitado por la Sala Regional Toluca, derivado de los planteamientos formulados por un conjunto de ciudadanos que controvirtieron las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las

acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, y se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia de ese partido y a la ciudadanía de la entidad, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas que postulará dicho partido en el actual proceso electoral local.

Así, en la resolución en comento, esta Sala Superior determinó atraer a su conocimiento los asuntos en cuestión, porque el conflicto estriba en armonizar la convivencia entre el principio de paridad de género y la posibilidad de reelección, respecto a la normativa de los partidos políticos, sobre lo cual aún no existe pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

También, porque es la primera ocasión en la que se aplicaría la posibilidad de reelección para diputaciones locales e integrantes a los ayuntamientos, de ahí que se tratara de un tema del que esta Sala Superior debía pronunciarse a efecto de brindar certeza en el proceso en curso y los venideros. Que si bien ya se habían sentado algunos criterios sobre el tema, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, en que se atendió la relación y armonización entre los citados principio y derecho, fue en relación a los lineamientos emitidos por una autoridad administrativa, y en el caso, se haría respecto de un partido político, caso en el que se vislumbra la posibilidad de hacer un posicionamiento

SUP-SFA-18/2018

tanto interpretativo como en su aplicación concreta, sobre la prevalencia de uno de los elementos a ponderar, para lo que es necesario evaluar si ambos realmente entran en colisión.

Lo anterior, a partir de que los promoventes alegan que, mediante la indebida aplicación de la regla de postulación alternada de mujeres y hombres en los bloques de porcentajes de votación, se afectó el principio de paridad de género al tiempo que se hizo nugatoria la posibilidad de reelegirse en los cargos que ostentan.

Así, dichos asuntos fueron registrados como juicios ciudadanos, correspondiéndoles entre otras claves, la referida SUP-JDC-35/2018.

Sin embargo, el caso que nos ocupa es sustancialmente diferente a aquél, porque como ya se vio, no se evidencia una aparente colisión entre el principio de paridad de género y la posibilidad de reelección que deba ser ponderado antes de resolver sobre la situación jurídica que debe prevalecer en torno al acto controvertido.

Lo anterior es así, porque el caso no tiene inmerso el tema relativo al principio paritario, ya que precisamente, la posición que pretende ocupar la ahora promovente, fue ocupado por una mujer, según el propio dicho de la peticionante.

En tal sentido, para la resolución del fondo del asunto, no será necesario llevar a cabo la ponderación pretendida por la recurrente, sino que aquí el debate se centraría, en todo caso, en determinar si su pretensión de ser reelecta le representa una mejor posición frente al derecho que ostenta la ciudadana que presuntamente la ocupa, lo que de sí, no reviste una trascendencia tal que sirva de base para que esta Sala Superior asuma el conocimiento directo del asunto.

No pasa inadvertido que, en el escrito de demanda y solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la peticionante señala que su caso guarda una estrecha relación con el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, que fue el conocimiento de esta Sala Superior por virtud de lo resuelto en relación con las diversas solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-35/2017 y SUP-SFA-1/2018.

Sin embargo, debe partirse del mismo supuesto que para la pretendida relación con la *litis* del juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018, puesto que en el caso que nos ocupa no está inmerso el valor referido al principio paritario, ni alguna violación al principio de igualdad en detrimento de la actora, sino solo en una pretensión o posibilidad de reelección en el que no está en juego algún otro principio o derecho que deba ponderarse con aquél, más que el subjetivo de la actora, en el sentido de que estima tener un mejor derecho que la ciudadana que fue colocada por el Partido de la Revolución Democrática en la posición que ella pretendía. De ahí que tampoco esas razones sirvan para sustentar la

SUP-SFA-18/2018

atracción del asunto por parte de esta Sala Superior.

Pretensión de acumulación al SUP-JDC-35/2018

En vía de consecuencia, tampoco resulta procedente la acumulación al juicio ciudadano de mérito, por las razones siguientes.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para la resolución pronta y expedita e los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, cuando se advierta conexidad porque se controvierta el mismo acto o resolución, y ello haga conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, es evidente que no se satisfacen los extremos exigidos por el precepto reglamentario en comento, pues como se advierte del apartado anterior, y de lo narrado en los antecedentes de esta resolución, el acto controvertido por la ahora peticionante es distinto al cuestionado en el SUP-JDC-35/2018, aunado a que fueron emitidos por órganos no

solo distintos, sino de diferentes partidos políticos.

En tal sentido, tampoco se advierte conexidad en la causa, ni razón alguna que haga conveniente el estudio de ambos casos de manera conjunta pues como ya se dejó sentado en el apartado anterior, existen diferencias entre las *litis* planteadas en ambos asuntos, de ahí que resulte improcedente la pretensión de acumulación.

Decisión.

Como puede verse, las razones dadas por la promovente no evidencian la trascendencia o importancia del asunto como para que esta Sala Superior atraiga a su conocimiento un asunto que, en vía *per saltum*, sería del conocimiento de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, pues sólo se limitó a establecer la supuesta similitud y conexidad con el juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018, lo cual ya quedó claro que no existe en el caso, sin que esta Sala advirtiera, de oficio, razones adicionales para el ejercicio de dicha facultad.

Es importante señalar que cada caso concreto reviste particularidades propias que lo hacen diferente de los demás, por lo que, en el caso, era necesario que la promovente adujera razones propias que le sirvieran de base para justificar el ejercicio de la facultad de atracción, y no sólo limitarse en aspectos subjetivos tendentes a evidenciar una supuesta relación con otro asunto ya registrado en esta Sala Superior, o bien, la similitud en la materia a debate, lo

SUP-SFA-18/2018

que en el caso no aconteció.

Por lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, las constancias que integran el juicio ciudadano promovido por la promovente, para que se pronuncie en relación con el *per saltum*, y dicte la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por Yosset Fernanda de la Rosa Cueto.

SEGUNDO. Procédase en los términos ordenados en la parte final del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO